



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

A.I.	No. <u>048</u>
Radicación	No. 18-205-40-89-001-2024-00017-00
Proceso	Ejecutivo (mínima cuantía)
Demandados	Jairo Medina Pérez y Yeny Ortiz Ramos
Demandante	Leovigildo Guañarita Correa
Apoderado	Jesús Jhonatan Díaz Contreras
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

OBJETO DE DECISION:

Decide el despacho la admisión de la demanda y librar mandamiento ejecutivo, en este proceso ejecutivo promovido por el señor **LEOVIGILDO GUAÑARITA CORREA**, actuando mediante apoderado judicial, en contra del señor **JAIRO MEDINA PÉREZ** y la señora **Yeny Ortiz Ramos**.

CONSIDERACIONES:

Analizando la demanda presentada, a través del correo electrónico del despacho, en ella se observa: (i) la designación del juez a quien se dirige la demanda. (ii) el nombre y domicilio de las partes. (iii) el nombre del apoderado judicial del demandante. (iv) lo que se pretende expresado con precisión y claridad. (v) los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados. (vi) la petición de las pruebas que se pretende hacer valer (vii) los fundamentos de derecho (viii) la cuantía del proceso (ix) la dirección donde puede ser notificados los demandados. Por lo que se puede inferir que reúne los requisitos del Artículo 82 y 83 del Código General del Proceso.

Ahora bien, al analizar el documento anexado en copia, con la demanda, lera de cambio, el despacho observa que aquella la parte superior derecha, donde se escribe la cifra, en números aparece la suma de \$7.000.000.00 de pesos, en tanto que en letras, en el renglón la “suma de”: aparece dos millones de pesos.

Respecto a esa incongruencia existente en cifras y números, expresa el Artículo 623 del Código del Comercio: “*Si el importe del título valor aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá en caso de diferencia, la suma escrita en palabras... (...)*”, lo cual conlleva a que este despacho deba aplicar lo mandado en el artículo 430 del Código General del Proceso, librando el mandamiento de pago, en la forma como se considere legal, que en este caso por disposición de la norma transcrita debe librarse

por la suma en letras, al existir diferencia, es decir, por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000)

Con la demanda se anexó copia del título valor que se ejecuta en los que se observan reunidos los requisitos de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, de donde se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 del C.G.P.).

Se concluye de lo anterior, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar unas cantidades líquidas de dinero, en cabeza de los demandados, por consiguiente, es procedente aplicar lo dispuesto por artículo 430 del Código General del Proceso y librar mandamiento ejecutivo contra aquellos en la suma establecida en párrafos precedentes.

Como la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero se ordenará a los demandados su pago en la suma de cinco (5) días con los intereses que se hicieron exigibles hasta la fecha de la cancelación de la deuda. (Art. 431 del Código General del Proceso)

La proposición de excepciones de mérito, por parte de los demandados deberán ser presentadas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, expresando los hechos en los que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas en ellas (Art. 442 *idem*)

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL de Curillo, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **LEOVIGILDO GUAÑARITA CORREA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 17.705.948, en contra de **Jairo Medina Pérez**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 80.830.649 y **Yeny Ortiz Ramos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.116.204.989, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS, como capital del título ejecutivo, letra de cambio suscrita el 13 de junio del año 2014.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 21 de marzo del año 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente a los demandados, el presente mandamiento de pago como lo manda el numeral 1° del artículo 290 del CGP, de conformidad con las reglas de notificación de que tratan los artículos 291 a 293 *ibídem*, en lo pertinente y en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

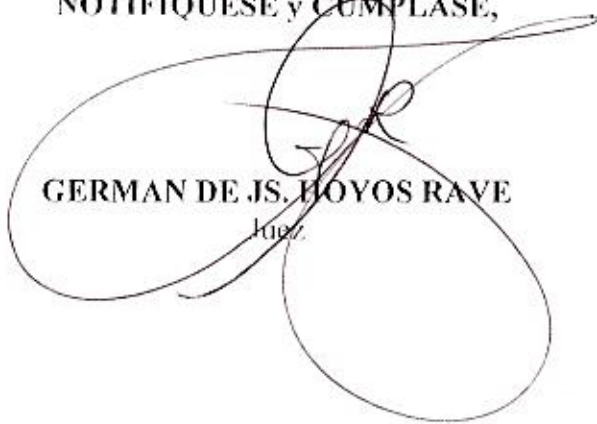
TERCERO: Conceder a los demandados, luego de notificados, el término de cinco (05) días para que realice el pago de la obligación y, el de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que a bien tenga a su favor; términos que se advierten correrán de manera conjunta (Arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso).

CUARTO: Sobre las costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Jesús Jhonatan Díaz Contreras, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.075.226.008, y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 187.433 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y termino del poder conferido.

SEXTO: Advertir al demandante, que deberá mantener bajo su custodia el título valor objeto de demanda, para ser presentado al Juzgado en caso de ser requerido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



GERMAN DE JS. HOYOS RAVE

Juez.